



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: GONZALEZ, [REDACTED]
[REDACTED] s/ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO D y
ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 3 APARTADO A TESTIGO DE IDENTIDAD
RESERVADA: NN

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los [REDACTED] días de junio de dos mil diecisiete, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por doctor Alejandro Adrián Silva e integrado por los vocales Orlando Arcángel Coscia, y Marcelo Walter Grosso con la presencia del Secretario, doctor Diego Martín Paolini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**GONZALEZ [REDACTED] S/ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO "D", expediente nro.12000159/2012/T01**, que se le sigue a: [REDACTED] **González**, sin apodos o sobrenombres, divorciado, con instrucción terciaria, de ocupación funcionario policial, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Valcheta, provincia de Río Negro, el 18 de enero de 1960, hijo de Atilio González y de Elva Suarez, con domicilio en calle Japón nro. 2229 de General Roca, con DNI. 13.837.691.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal conforme autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del ordenamiento, surgiendo el siguiente orden para la votación: Dres. Alejandro A. Silva, Orlando Arcángel Coscia y Marcelo Walter Grosso.

RESULTA:

1.- Los Hechos:

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 634/639, el hecho imputado fue descripto de la siguiente manera: se le imputa a [REDACTED] **González**, en su condición de funcionario de la Policía de la Provincia de Río Negro, no haber individualizado al autor del delito de entrega de estupefacientes del que tomó conocimiento el día 6 de junio del año 2009, en circunstancias en que González se encontraba realizando tareas de prevención junto con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

agente policial Gustavo Adolfo Tripailao. En dicha ocasión, ambos divisaron la presencia de Walter Fabio Sbaizero y Aníbal Gutiérrez fuera de la tienda denominada "Luli" ubicada en la Avenida San Juan de esta ciudad, momento en que Gutiérrez le había realizado un "pasamanos" a Sbaizero. Atento a ello, González inicia la persecución de Sbaizero, quien circulaba a bordo de una motocicleta, siendo interceptado en la intersección de las calles Tucumán y Urquiza, incautándosele sustancia estupefaciente. Dicho suceso dio inicio a la causa nro. 270/09, de la cual surgió que González no procedió de igual forma contra Gutiérrez, con quien tenía una relación preexistente, y que no puso en conocimiento de las autoridades judiciales la participación de éste último en el hecho investigado en esa ocasión.

La calificación aplicable al hecho imputado, según lo entendiera el Fiscal de Instrucción es la de encubrimiento agravado por su condición de funcionario de la Policía de Río Negro, por el que debe responder en calidad de autor (arts. 45 y 277 inc.1° apartado d) en función del art. 277 inc. 3° a) del Código Penal.

2. Los Actos de del debate.

La audiencia oral y pública se realizó el día 19 de junio del año en curso, con la presencia de la señora Fiscal General doctora Mónica T. Belenguer, el acusado [REDACTED] [REDACTED] González, asistido por el señor defensor particular, doctor Jorge Oscar Crespo. Por secretaría se realizó la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs.634/637, se declaró abierto el debate, y se interrogó a las partes si tenían cuestiones preliminares que formular, manifestando ambas que no.

Acto seguido se hizo comparecer al imputado [REDACTED] González, a quien se lo interrogó por sus datos personales y se lo invitó a ejercer su derecho de defensa en los términos del art. 294 del CPPN, oportunidad en la que nombrado eligió prestar declaración.

En dicha ocasión el acusado negó el hecho que se le imputa, dijo que en ese hecho puntual se menciona a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

persona que nunca existió, que tal circunstancia quedó demostrada con el acta de procedimiento que se llevó a cabo al momento de la detención de Sbaizero; agregó que había arribado a esta ciudad pocos días antes de ese suceso; sostuvo que nunca existió una persecución, menos aún en su automóvil particular hacia una moto. Por último dijo que nunca con anterioridad, durante o posterior a su desempeño como jefe del área de investigaciones, existió una investigación en contra de Gutiérrez.

A preguntas de la señora Fiscal General, sobre si conocía a Gutiérrez, dijo que solo lo conoce en virtud de un procedimiento que llevó a cabo en la ciudad de Neuquén, donde se le secuestró una motocicleta, que esa fue la única vez que lo conoció.

Luego de ello, fueron recibidas en debate las declaraciones testimoniales de Gustavo Adolfo Tripailao, Manuel Gastón Leiva, Ricardo Martín Berdugo y Martín Andrés Jesús Alonso, los cuales se transcriben en sus tramos más destacados:

TESTIMONIO DE GUSTAVO ADOLFO TRIPAILAO:

A preguntas de la señora Fiscal, respecto de lo sucedido en el procedimiento por el cual resultó condenado Sbaizero, dijo en primer lugar que ese día venía desde la ciudad de Allen con el Subcomisario González, y entre charlas, este último le preguntó si conocía a una persona de apodo el "Tucumano Lobos", y este por su experiencia en el ambiente le comentó que sí, que lo conocía y ubicaba quien era, fue así que llegando a Roca decidieron pasar por el local que era propiedad de Lobos, denominado tienda "Luli", ubicado en calle San Juan de esta ciudad, y que en esa oportunidad ven enfrente del local comercial a Lobos, con otra persona de apellido Gutiérrez; y que en ese momento observan que se acerca una persona en moto, advierte el intercambio de algún objeto entre las personas, y deciden seguir a la que se movilizaba en la motocicleta porque las otras dos se alejaron del local en un automóvil en una dirección distinta a toda velocidad. Continuó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

diciendo que el conductor de la moto frena en una esquina y le entrega algo a otra persona, que a su entender era un movimiento típico de un "pasamanos", y por ello decidió realizar una requisita de urgencia, convocar a testigos, y efectivamente esta persona quien resulto ser Sbaizero tenía cocaína en su poder.

Dijo que optaron por seguir a Sbaizero por una cuestión del vehículo en que este se movilizaba; y consultado por la Señora Fiscal, sobre cuál de las dos personas que se encontraban en la tienda comercial fue la que le entregó algo a Sbaizero, afirmo en primer lugar que fue Lobos el que salió del local y realizó la maniobra del "pasamanos" con este; que no puede afirmar si en ese momento el Subcomisario González se conocía con Gutiérrez, sino que después con el paso del tiempo surgió que ambos tenían una relación.

Luego se refirió a la denuncia que había hecho en el año 2012, y dijo que fue por una cuestión que le llamaba la atención, que era que el jefe de investigaciones se movilizaba en un automóvil de una persona que se lo vinculaba al narcotráfico; eso es lo que hizo saber a sus superiores y frente a ello, en ese momento sintió que lo "dejaron solo", razón por la cual acudió con la denuncia a la Justicia Federal.

A preguntas del doctor Crespo de porque motivo espero tanto tiempo para realizar la denuncia, Tripailao dijo que no se presentó a denunciar el procedimiento que culminó con la detención de Sbaizero, sino que puntualmente denunció la cuestión del vehículo que mencionó anteriormente, y que esa información le llegó en ese momento por los propios subordinados del nombrado, agregando además que desconoce porque acudieron a él con dicha información y no a las autoridades de la ciudad de Roca.

Asimismo dijo que durante el tiempo que trabajó en el área de esta ciudad, no había ninguna investigación oficial respecto de Gutiérrez, solo había tareas de campo, en base al vínculo que tenía con Lobos, y que desconoce si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

Gutiérrez tenía alguna causa en trámite ante la justicia Federal.

Consultado nuevamente sobre entre quienes había sido el “pasamanos” con Sbaizero, a diferencia de lo dicho al comenzar su declaración, sostuvo que dicha maniobra se efectuó entre Gutiérrez y Sbaizero, y no con Lobos, manifestando finalmente que Lobos ingreso al local, le entregó algo a Gutiérrez, y este a Sbaizero, concluyendo que había una triangulación entre los tres, cuestión que no pudo apreciar correctamente dado a que se encontraban aproximadamente a 50 metros del lugar y era de noche.

TESTIMONIO DE MARTIN ANDRES LEIVA:

Comenzó relatando que tomó conocimiento a través del informe que había elaborado el agente Tripailao, y le encomendaron efectuar algunas averiguaciones para corroborar si los dichos del agente eran ciertos, en cuanto a relaciones, personas a los cuales se mencionaban.

En el mes de marzo advirtió algunas irregularidades que no eran normales dentro de la unidad, que surgieron a raíz de un inventario de todos los elementos que se encontraban en el área, donde se detectaron la ausencia de algunos de ellos, como el caso de dos escopetas calibre 70 mm., documentación, etc., que derivó en el inicio de un sumario administrativo. Esto fue llevando a que los empleados policiales que estaban en ese momento fueran comentando “entre dientes” algunas cuestiones que sucedían con anterioridad, cuando González era el jefe. En ese marco le comentaron la relación sentimental que González tenía con una chica que había arribado a la ciudad para trabajar en un local nocturno, eso lo desconoce completamente. También hizo hincapié en que cuando arribo a la unidad, no solo habían desaparecido las armas de fuego mencionadas, y los legajos, sino que los discos de las computadoras estaban formateados, faltaba información, no había parte diario, etc., lo que le llamaba la atención y por ese motivo se le dificultaba tener información.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

A preguntas de la señora Fiscal, sobre si tenía conocimiento de quien era Horacio Gutiérrez, el testigo dijo que lo conocía por los comentarios que le habían hecho los demás agentes policiales, que a Gutiérrez se lo relacionaba con una persona de apellido Lobos (vinculada al narcotráfico), y que a su vez Gutiérrez tenía o había tenido una relación con la mujer de González, de nombre Iracema Aparecida Da Silva, inclusive le mostraron que habían consultado respecto de la chapa patente del automóvil que conducía González, el cual quedó comprobado que estaba a nombre de esta señora, con una autorización para circular de Gutiérrez, lo que a su entender, demostraba evidentemente que había una vinculación de por medio.

Luego, a preguntas de la Defensa, sobre si tenía conocimiento si el nombrado Gutiérrez tenía o registraba alguna causa en trámite ante el área judicial, o que haya llegado a las autoridades judiciales, el testigo Leiva afirmó que no tramitó ninguna causa en la que se encuentre investigado Gutiérrez. Asimismo explicó que las averiguaciones efectuadas a González comenzaron a partir de su arribo al Área de Investigaciones, esto fue a fines del mes de abril del año 2012.

Por último, consultado por el Tribunal sobre si el agente Tripailao le había comentado en algún momento alguna información sobre Lobos, Gutiérrez y González o de algún hecho que podría haber sucedido, el testigo Leiva refirió que este sólo le había comentado que estaban efectuando tareas de campo, que se limitó al informe que había escrito Tripailao, y que respecto a Lobos solo se remitía al informe que había hecho.

TESTIMONIO DE MARTIN BERDUGO:

A preguntas de la señora Fiscal, dijo que González mantenía una relación sentimental con Iracema Da Silva, y que los había visto juntos, y también sabía por comentarios que esta mujer había sido pareja de Gutiérrez. Que a esta persona se lo conocía en el ambiente porque se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

lo relacionaba como la mano derecha de Lobos, vinculado al narcotráfico.

Dijo que se enteró de la causa Sbaizero por comentarios, pero que no participó del procedimiento y que tampoco concurrió al lugar.

Afirmó que González era el jefe de Tripailao, que entiende que este último intentaba reunir las pruebas para abrir una causa en contra de esa organización Lobos - Gutiérrez.

TESTIMONIO DE ALONSO ANDRES DE JESUS:

Consultado por la señora Fiscal, comenzó diciendo que conocía a "Tractorcito" Gutiérrez porque lo había escuchado nombrar una vez en un procedimiento en la ciudad de Regina, lo relacionaban como la mano derecha de Lobos, pero que recién lo individualizo tiempo después, como así también el comentario de que Gutiérrez era pareja anterior de la actual de González. Negó que haya habido en ese momento investigaciones abiertas a Gutiérrez, si a Lobos.

Dijo que nunca habían recibido la orden de no investigar a Gutiérrez, y menciona un episodio que lo incomodó, cuando el nombrado concurrió a verificar un vehículo automotor, en esa ocasión el Subcomisario González le pregunto de mala manera a Gutiérrez ¿Cuál de todos estos es tu informante?, señalando a sus subordinados que se encontraban en ese momento junto a él.

Finamente dijo que realizó tareas de campo e investigación en la tienda "Luli", propiedad de Lobos, y que el día de la detención de Sbaizero concurrió al lugar al solo efecto de practicar el narcotest sobre la sustancia incautada, y que nunca se enteró que momentos antes había existido un supuesto encuentro entre los nombrados.

Finalizadas las declaraciones de los arriba nombrados, con la anuencia previa prestada por las partes fueron incorporadas por lectura las declaraciones de José Reyes (fs. 110/111 vta., y 477/vta.), Exequiel Jacob Mellado (fs. 84/85), Darío Salvador Obreque Valdebenito (fs. 114/115).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

Asimismo se procedió a la incorporación por lectura de las piezas procesales indicadas a fs. 686/vta., también con la conformidad de los abogados presentes.

Con ello, fueron invitados los Ministerios a formular los alegatos conclusivos, destacándose a continuación los tramos más importantes de sus conclusiones.

Así la Sra. Fiscal General, doctora Mónica T. Belenguer, concluyó que el plexo probatorio reunido permite sostener que se encuentra acreditada en la causa la materialidad ilícita del hecho investigado y la autoría penalmente responsable del imputado González en el ilícito por el que vino requerido a juicio, solicitando en consecuencia se lo condene como autor del delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario público (arts. 45 y 277 inc. 1° apartado "d" del CP), a la pena de un año y seis meses de ejecución condicional, costas del proceso y se le impongan las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del mismo cuerpo legal.

A su turno el defensor particular, doctor Jorge Oscar Crespo, dijo que, contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, entiende que la acusación no acreditó certeramente el hecho precedente. Es decir el intercambio - "pasamanos"- entre Gutiérrez y Sbaizero, o bien de Lobos a Sbaizero. Criticó la única prueba con que se cuenta según su visión para incriminar a su asistido, tal el testimonio del agente Tripailao, el cual no puede servir de base para condenar a González. Como conclusión solicitó al Tribunal la absolución de su defendido por inexistencia del hecho, o en su defecto por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Para finalizar el juicio se le otorgó a [REDACTED] [REDACTED] González las últimas palabras, y en esa ocasión optó por guardar silencio.

CONSIDERANDO:

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo a lo que resulta de la causa, el Tribunal analizará





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

y resolverá la cuestiones allí fijadas, realizado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de estudio: Dres. Silva, Grosso y Coscia. Seguidamente y de conformidad con los artículos 398, 399 y concordantes del CPPN, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones a estudio: **PRIMERA CUESTION:** ¿Existieron los hechos y fue su auto el imputado?; **SEGUNDA CUESTION:** En tal caso ¿Qué calificación legal corresponde dar a los mismos?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué sanción debe aplicarse; procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTION:

El Dr. Alejandro Adrián Silva, dijo:

Para una mejor comprensión del caso se requiere efectuar una breve reseña de cómo se inició la causa y de los avances que tuvo en la etapa inicial de investigación. Surge de los informes policiales elevados por el oficial Principal de la Policía de Río Negro, Gustavo Adolfo Tripailao del día 1 de marzo de 2012 y del Jefe de la Unidad N°66 de la localidad de Mainqué, Luis Ricardo Neguiman, del día 22 de febrero de 2012, que fueron ratificados a fs. 3 y fs. 57, de los cuales surge que a raíz de distintas situaciones irregulares en las que se encontraría involucrado el Subcomisario [REDACTED] [REDACTED] González, se realizaron tareas de investigación, determinando que González mantenía un vínculo con una mujer de origen brasilero de nombre Iracema Aparecida Da Silva y con Aníbal Horacio Gutiérrez alias "tractorcito" - ex pareja de Da Silva-, referentes del tráfico de drogas ilegales; éste último ligado a Enrique Lobos alias "El Tucumano", condenado por la Justicia Federal por conductas relacionadas al narcotráfico. Posteriormente se determinó que la nombrada Da Silva - quien arribó a la zona para trabajar como "alternadora" en locales nocturnos- poseía un vehículo Peugeot 307, dominio FKF, en cuyo rodado se lo veía circular al Subcomisario [REDACTED] [REDACTED] González; también se estableció que el nombrado circulaba con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

segundo vehículo -Renault Clio, dominio CVL.064-, propiedad de Da Silva (ver fs. 1/17 y 50/62).

Sobre la base de estos hechos Gustavo Adolfo Tripailao ratificó su denuncia en sede del Juzgado Federal de General Roca, además manifestó un nuevo hecho que comprometía a González, dijo que en el año 2009 se efectuó un procedimiento en la vía pública en el cual se detuvo en flagrancia a una persona de apellido Sbaizero, quien momentos antes había efectuado un "pasamanos" con el aludido Aníbal Horacio Gutiérrez, fuera de la tienda "Luli" ubicada en la Avenida San Juan, propiedad de Ramón Lobos, con antecedentes por narcotráfico. Se detuvo a Sbaizero, y por expresa indicación de que González no procedió con la investigación respecto de Gutiérrez.

Así el preventor Tripailao sostuvo que González siempre ponía obstáculos en las investigaciones de tráfico de estupefacientes, particularmente en aquellas que estaba involucrado Gutiérrez (v. fs. 22/24). Por otra parte, esta aseveración de Tripailao encuentra corroboración por las tareas de investigación que llevó a cabo el oficial principal Manuel Gastón Leiva de la policía de Río Negro, con servicios en el área de Operaciones de la Unidad Regional II° de General Roca, en las que se ratificó que González mantenía vinculación con Gutiérrez (fs. 61)

Que tales circunstancias se vieron corroboradas, primero, con las copias certificadas de la **causa nro. 270/09 caratulada "Sbaizero, Walter Fabio y otros/ley estupefacientes**, de las cuales surge que en ningún momento se puso en conocimiento a la magistratura de la participación que había tenido Gutiérrez en el hecho, antes que se produjera el procedimiento de detención y requisa sobre Sbaizero. Segundo, el oficial Leiva, en su declaración testimonial en sede judicial, dijo que por recomendación del Jefe de la Unidad Regional II°, Juan Martínez, comenzó a recabar información de vínculos de González con personas sindicadas en el comercio de estupefacientes. En esa tarea consultó a los agentes José Reyes y Ricardo Berdugo, quienes confirmaron estos

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO ADRIÁN SILVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#27482654#182069879#20170622123347626



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

vínculos, particularmente con Iracema Aparecida Da Silva. Asimismo de otras irregularidades por parte de González en otras investigaciones relacionadas al tráfico de sustancias ilícitas (v. fs.66/67). Tercero, fueron contestes con los dichos del oficial Leiva, los oficiales de policía de Río Negro, Ricardo Martín Berdugo, Exequiel Jacobo Mellado, Martín Andrés Jesús Alonso, José Reyes y Darío Salvador Obreque (fs. 82/83, 84/85, 95/96, 110/11 y 114/115), quienes en sus declaraciones judiciales indicaron que González mantenía un vínculo con Gutiérrez a partir de la relación sentimental que tenía con Iracema Aparecida Da Silva, ex pareja del nombrado Gutiérrez, y particularmente, declararon que González obstaculizaba investigaciones que involucraban a Gutiérrez. Cuarto, el comisario General Juan Oscar Martínez, dispuso en su carácter de Director de Recursos Humanos de la policía de Río Negro, dispuso en base a estas irregularidades denunciadas por miembros de la fuerza, medidas administrativas a fin de evaluar la posible responsabilidad del Subcomisario González.

Hasta aquí los hechos, debo dar respuesta al interrogante que nos somete la primera cuestión, en cuanto a si el imputado [REDACTED] González, en su condición de funcionario de la policía de la provincia de Río Negro, incurrió en el delito de encubrimiento agravado previsto en el art. 277 inc.1, apartado "d" en función del inc. 3°, apartado "d" del mismo articulado, toda vez que en su condición de policía no individualizó al presunto autor o partícipe del delito del cual tomó conocimiento el día 6 de junio del año 2009, en circunstancias que el nombrado se encontraba realizando tareas de prevención junto con el agente Gustavo Adolfo Tripailao; circunstancia a la que se encontraba obligado por su carácter de funcionario público.

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, luego de efectuar un minucioso análisis del origen de las actuaciones, de las declaraciones testimoniales escuchadas en audiencia, de las incorporadas por lectura, y de las constancias acumuladas, la Sra. Fiscal General concluyó que el plexo probatorio concordante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

permite sostener que se encuentra acreditada en la causa la materialidad ilícita del hecho investigado y la autoría penalmente responsable del González.

La atribución de responsabilidad que hace la acusadora pública, se ciñe principalmente en el testimonio del oficial Gustavo Adolfo Tripailao, al que calificó de decepcionante, así lo dijo, y posiblemente hoy tendría que estar sentado como imputado en este juicio. Sin perjuicio de lo dicho, tanto González como Tripailao falsearon la información, no mencionando de qué lugar había salido el condenado Sbaizero momentos previos a su detención. Por otra parte, ambos conocían a Lobos y a Gutiérrez como personas investigadas en infracciones a la ley de estupefaciente, y nada dijeron en el proceso seguido contra Sbaizero, que concluyó con su condena. Luego mencionó las relaciones acreditadas entre González, Iracema Aparecida Da Silva y Gutiérrez; este hecho fue confirmado por los empleados policiales Tripailao, Berdugo y Alonso; entonces el imputado no puede sostener que no conoce a Gutiérrez, como lo informó al Tribunal al prestar declaración indagatoria.

En otro punto, y como hecho revelador del conocimiento que tenía de las actividades de Gutiérrez, es el que informó el testigo Alonso, puntualmente, mencionó que el nombrado concurrió a verificar un automotor, y González en su condición de jefe policial confrontó a sus subordinados frente a Gutiérrez, expresando "cuál de estos es tu informante". Así, es evidente que González en su condición de jefe de Toxicomanía era el nexo entre la policía y la justicia, en esa condición evitaba que se lo investigue a Gutiérrez, sin necesidad de una orden expresa como lo afirmó Alonso.

Finalmente, con cita de calificada doctrina y jurisprudencia planteó que el delito por el cual viene acusado González se configura como una omisión de no perseguir la comisión de un delito de acción pública, estando obligado a ello en su condición de funcionario público. Explicó, que el bien jurídico tutelado en que es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

la administración de justicia y que delito de encubrimiento es de pura actividad, configurándose en este caso con la omisión de perseguir a Gutiérrez en el marco de la causa "Sbaizero".

De adverso a lo sostenido por la acusación pública, según su fiel y sincera interpretación del caso, el señor defensor particular, dijo que el testimonio de Tripailao lo incrimina, de lo que debió ser advertido por el Ministerio Público Fiscal. Todo lo contrario sucedió, se lo incentivo a que declare en el modo que lo hizo.

Argumentó principalmente que la acusación no acreditó certeramente el hecho precedente. Es decir el intercambio - "pasamanos"- entre Gutiérrez y Sbaizero, o bien de Lobos a Sbaizero. Criticó la única prueba con que se cuenta según su visión, el testimonio del oficial Tripailao, y que las restantes no conducen a ninguna verdad probatoria.

Adentrándose en el análisis de este testimonio, primero, cuestionó la temporalidad de su denuncia, la misma fue realizada tres años después del hecho que se investiga a través de un informe policial que obra a fs. 1 y 2. Segundo, que los hechos que hoy se ventilan no fueron oportunamente puestos en conocimiento del Juez de instrucción al recibírsele declaración, lo propio ante los Jueces de Juicio en el debate seguido a Sbaizero. Finalmente, en este análisis, cuestionó que el testigo afirmó que el intercambio fue entre Lobos y Sbaizero, luego al ser nuevamente consultado se desdijo, y afirmó que pudo ser con Gutiérrez. Esto sin duda alguna resta certeza a sus dichos.

Desechó su testimonio como prueba - testigo único-, como indició no califica por cuanto no se encuentra validado con otra prueba disponible que ofrece legajo. También que sus dichos son contradictorios, dio dos versiones distintas en este expediente; se preguntó ¿"entre quienes fue el intercambio"?, más aun redobló sus dudas, y se interrogó ¿sí existió realmente tal circunstancia?, su respuesta fue por la negativa. Esto aunado a que todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

testigos que declararon en esta audiencia tomaron conocimiento de estos hechos por mano de Tripailao, y temporalmente, después del año 2012.

Dijo que lo puntualizado no es menor, no es correcto desde la teoría de la imputación, decir que es lo mismo que el intercambio lo hay hecho Lobos o Gutiérrez con Sbaizero, esto desdibuja la imputación del hecho, y afecta el derecho de defensa en juicio.

Volvió sobre la declaración de Tripailao, y nuevamente se preguntó ¿en cuál de las dos falsea los hechos, en que partes, en la primera, en la segunda, o bien en ninguna porque tal encuentro no existió?. Estas cuestiones no han podido ser dilucidadas con otras pruebas válidas porque los restantes testimonios dan cuenta de situaciones ajenas al hecho que supuestamente acaeció el día 6 de junio del 2009, y por los dichos de Tripailao.

Para finalizar, destacó dos circunstancias que lucen en defensa de su asistido, una que González no negó la relación con su pareja actual Iracema Aparecida Da Silva, y la otra que Gutiérrez no registra causas por infracción a la ley de estupefacientes, sólo trabajos de campo, como lo han afirmado los policías que declararon en este juicio.

II. Ahora bien, puesto a resolver el contradictorio propuesto por las partes digo que, **suprimido el testimonio de Tripailao considerando los fuertes cuestionamientos de la defensa que se comparten en un todo, que bien fueron sintetizados por el señor defensor y advertidos por el Tribunal, lo único que queda en pie es la información que se tenía de González y de su vínculo con supuestas personas investigadas por delitos en infracción a la ley 23.737.**

Estas circunstancias atemporalmente denunciadas por Tripailao a partir del año 2012 carecen de valor autónomo para sustentar un reproche penal contra el acusado González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

No se cuenta con otro dato directo o al menos indiciario que surja de la investigación del año 2009(causa "Sbaizero"), ni de la presente investigación que indique que Gutiérrez certeramente esté involucrado, directa o indirectamente con la comercialización de estupefacientes en el año 2009.

Estas sospechas o suposiciones no la han transitado certeramente las investigaciones policiales, ni la documental incorporada; seguramente porque desde un principio -año 2009- no estuvo direccionada hacia él por falta de elementos que lo comprometían, o lo vincularan con el comercio de drogas en General Roca. Esto si se hizo a partir del mes de marzo del año 2012, con el informe policial de fs. 1/3, seguramente si se hubiera seguido otro temperamento en la investigación, pudo arrojar otros resultados, y por otras infracciones penales, no por la opción delictiva investigada.

El triángulo sentimental tan nombrado en este juicio entre González, Iracema Aparecida Da Silva y Aníbal Horacio Gutiérrez, y a partir de estas relaciones íntimas sus permanentes contactos que se visibilizaban en sus asiduos encuentros en sus viviendas, como la utilización de los mismos vehículos, por sí solos, no constituyen elementos de cargo que puedan sostener el delito de encubrimiento agravado por el cual fue acusado.

Confrontan ambas partes en sus planteos. Por un lado, es correcto cuando la Sra. Fiscal sostiene en su acusación que estamos ante un delito de omisión de denuncia, que es de mano propia, es decir, sujeto activo sólo puede ser el funcionario o empleado público que se encuentra obligado promover la persecución penal de un ilícito. A su vez, la defensa señala que es indispensable para su configuración la existencia de un delito precedente. El conflicto debe ser resuelto con los elemento de cargo, y base a ellos el fiel de la balanza se inclina en esta etapa del juicio en favor de la defensa. Lo explico:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

Este deber jurídico de denunciar o individualizar al autor o partícipe de un delito de acción pública en que se halla interviniendo, y en el que se halla obligado a denunciar y se omite hacerlo, presupone que se haya tomado conocimiento del mismo. El deber legalmente establecido se halla acotado y establecido para cada obligado al concreto delito cometido. De ello se deduce que sólo es posible de hablar de encubrimiento sobre la base de un delito previo. Y este extremo no se encuentra probado con los elemento de cargo analizados.

La necesidad de que el delito efectivamente se haya cometido ha sido afirmado por la Jurisprudencia (CNCrim y Correc., Sala VII, "Moreno, Manuel"1992/09/04: "Es presupuesto imprescindible para la configuración de un encubrimiento l existencia de un delito anterior y no tan sólo su inferencia" La Ley, 1995-A, 492).

Otro elemento a ser considerado es que al ser una figura que requiere dolo, demanda el efectivo conocimiento de la existencia de un delito y la omisión de denunciarlo o perseguirlo estando obligado a ello. Además como toda omisión, se requiere que el autor se encuentre en condiciones de realizar la conducta debida, es decir que le sea materialmente posible denunciar o individualizar a sus responsables. Y por lo afirmado ello resulta de difícil posibilidad.

A todo ello agrego a modo de reflexión, que la percepción que he tenido de lo ventilado en este juicio por la atestiguación de los funcionarios policiales que han transitado esta audiencia de debate, el poco apego tanto del imputado González como de Tripailao, a honrar el uniforme y la función policial, todo lo cual se compadece con las impresiones que he tenido.

Para ser más claro y contundente, de lo escuchado en este debate respecto del hecho sometido a juicio, y del conocimiento de los hechos concatenados del que dieron cuenta los declarantes en audiencia, no puedo dejar de manifestar mi asombro, perplejidad y alguna cuota de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

indignación al conocer los pormenores de esta estéril investigación.

No se comprende, deo a salvo que no lo digo por la Sra. Fiscal General, que de tanto años de compartir audiencias, concursos, cursos, me merece el mayor de los respetos en lo personal, intelectual y profesional, sino que lo mencionó por los funcionarios policiales - González y Tripailao- que dieron explicación de sus acciones en esta audiencia.

Entiendo el rol de la acusación, y más aún advierto que se ha visto atrapada en este escenario de mendacidades del imputado González y de las sospechosas imprecisiones del Testigo Tripailao.

Este particular proceso es ejemplo de lo que no debe ser un proceso judicial. Para quien viene trabajando hace más de veintiocho años desde el lado de la administración de justicia, llama poderosamente la atención el desconcierto que ha evidenciado el Juzgado Federal y el señor Fiscal de instrucción en su tarea de dirección.

Se evidencia un trámite opacado en su dirección por la pesquisa policial. Del trámite, y la metodología de investigación no se aprecia que resultado se perseguía, a dónde se quería llegar. Se investigó, permítaseme estas expresiones "al boleo", "excursión de pesca", si se tenía algún dato sea el que fuera, se veía e investigaba, y esto es lo que se observa en el expediente.

La fuerza preventora investigó durante casi tres años al imputado con total autonomía, y hasta con prescindencia de directivas del Juzgado Federal, quien es el encargado de dirigir y controlar su actuación. Y ello se observa cuando lo investigado no guardó correlación con el hecho atribuido a González, y en los tres años que insumió la instrucción no se corrigió o encauzó la investigación policial que venía presentando deficiencias evidentes. Veamos:

Se desconoce o bien no se advierte que incidencia tuvo en la investigación con el hecho sometido a debate, el trámite de las actuaciones **"legajo de identidad reservada**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

en causa "N.N", con soporte técnico (CD) reservado nro. 4686; anexos varios, en causa 159/12 en 200 fojas, con fotocopias del Expte. Nro. 270/2009 (Expte.664/F°222/2009); **Expte. Nro. 28.603/11. "Manso s/ denuncia Juzgado de Instrucción Nro. 8**; las copias agregadas del **Expte. Nro. 494/09 "N.N. s/Ley Estupefacientes"**. El resultado de todas estas pesquisas, de la falta de dirección, de lo errático de las investigaciones etc., son los sobreseimientos definitivos ordenados en este mismo proceso por los hechos 2 y 3 (investigados: Cisterna - Adelia y Depiano), conforme surge de la resolución de fs. 597/598.

Estas circunstancias que son notorias y evidentes, sin embargo no fueron advertidas por el Juzgado, que dispuso que se continúe con la pesquisa durante un tiempo que no se puede calificar de prudencial; ordenando sin un norte definido que se realicen en forma encubierta tareas de vigilancia sobre viviendas concurridas, que no guardaban en principio relación con la denuncia de fs. 1 y 2.

Sumado a ello y tal como se consigna en ese informe a modo de conclusión: "(...) Asimismo, que el ciudadano Aníbal Horacio Gutiérrez, se encuentra sospechado de ser parte de una Organización delictiva al tráfico de estupefacientes", es incomprensible que en esta causa que desde su inicio se quiso investigar presuntas maniobras de narcotráfico, no se hayan solicitado al Juez medidas de pesquisas apropiadas a lo que se quería investigar, ejemplo la interceptación telefónica de los aparatos celulares o fijos que utilizaban los sospechosos. Esta clara omisión, y otras que no vienen al caso detallar, impidió corroborar la grave hipótesis policial que sostenía que se estaba en presencia de una importante organización delictiva. Por el contrario sí se puso el esfuerzo en convocar a una testigo en el marco del art. 34 bis de la ley 23.737, de lo dicho por esta persona vinculada a Da Silva y Gutiérrez, nada o poco se materializó en la investigación para desarticular esta importante organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en la zona.

Fecha de firma: 27/06/2017

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO ADRIÁN SILVA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#27482654#182069879#20170622123347626



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

En este plano donde estoy exigiendo la aplicación de la lógica y la experiencia, no comprendo ante tan importante organización delictiva, que en sus albores no se hayan dispuesto otras medidas adecuadas a la investigación de este tipo de delitos.

A partir de lo reseñado, me resulta incomprensible lo ocurrido en este expediente, dónde como en pocos casos se vio tanto interés en investigar una organización criminal, y al mismo tiempo el desinterés para que se esclarezcan los hechos, existiendo seguramente aportes de datos de personas que han querido colaborar con la investigación, y que seguramente vieron frustrados sus deseos.

No puedo de dejar de resaltar que, como lo señaló el señor defensor durante su alegato, durante el debate hemos presenciado un estado de imprecisiones generalizada por parte de los policías que fueron convocados a testificar. Funcionarios policiales con amplia experiencia en esta tarea, que le han dedicado numerosas horas de observación sobre las viviendas de los sospechosos, en un sumario que demoró tres años de tramitación, se presentaron en este juicio sin poder brindar ningún aporte importante en esta investigación criminal.

Puedo agregar en esta valoración que, ni Aníbal Horacio Gutiérrez, ni Iracema Aparecida Da Silva, registran causas en la órbita de la Justicia Federal por investigaciones de narcotráfico, ni ninguna otra; seguramente se podrá decir porque los encubrió el imputado González en su condición de jefe policial, advirtiéndolos de las diligencias que se iban a realizar; sin embargo, prueba que acredite tal conducta no lo ofrece ni este proceso, ni el seguido a Sbaizero, solamente se cuenta con sospechas o suposiciones de los preventores.

En uno u otro caso, me cuesta creer que en un expediente donde se estaba investigando con tanto esmero el comercio de estupefaciente por espacio de tres años, la ausencia del mismo sea la nota definitiva de este proceso. Y prueba de ello son los escasos o nulos indicios que pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

invocar la señora Fiscal durante el alegato para fundamentar su acusación, que solamente se circunscriben a los pasamanos que vio Tripailao.

Este precario plexo probatorio es la síntesis de tanta investigación, de tanta expectativa que reflejaron los preventores, de tanta frustración para la administración de justicia.

Como corolario de todo lo expuesto, considero que ni la mentada organización quedó demostrada, ni que González encubría alguno de ellos, dejando tan huérfano de pruebas a la causa que el Fiscal de instrucción no apeló los sobreseimientos ordenados, sólo se siguió por un suceso ocurrido en el mes de junio del 2009.

Entonces, tengo para mí, que de los elementos de juicio disponibles, más allá de las sospechas que se tenían a partir del año 2012 de los espurios vínculos de González con personas de la noche dedicadas a la explotación sexual de mujeres -cito el caso del establecimiento nocturno "Cristal", en la cual el regente Justino fue condenado por este Tribunal-. Otro tanto con personas ligadas a la comercialización de drogas, el renombrado "tractorcito" Gutiérrez o el "tucumano" Lobos, no hay un indicador plausible, visible para reprochar en esta etapa a Gutiérrez por el delito de encubrimiento agravado, como lo solicitó la acusación.

Hay razonables dudas de ese intercambio previo que mencionó Tripailao en su deposición, entre Lobos, Gutiérrez y Sbaizero. Este último en su declaración testimonial de fs. 575 y vta., en el marco de este proceso, afirmó que no conoce a Aníbal Horacio (a) "tractorcito" Gutiérrez, que nunca lo sintió nombrar. A preguntado dónde adquirió la droga, contestó: *"la sustancia la adquirí en calle san Juan entre las Heras y creo que Salta, donde ahora hay una heladería y en ese entonces había una tienda (...) la tienda era de unan persona de apellido Lobos y su mujer, eran conocidos en el ambiente de la droga. Ese día fui a hacer arreglos en la tienda y vi que sobre un mueble del garaje había envueltos en papel celofán, una y medio o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

dos tizas, no recuerdo exactamente, las tomé, me las puse en el bolsillo y agarré la moto y me fui. No hubo intervención de ninguna persona, nadie me la entregó”.

Como lo expresé anteriormente, me alarma, me preocupa que los órganos estatales de persecución penal, no sean veraces en las tareas de campo que conducen a provocar procedimientos. **Se ha llegado a una imputación penal sostenida en un supuesto intercambio previo de droga a partir de las imprecisiones de Tripailao; que movimientos observó, y entre quienes, si se desdijo** en su propia declaración ante el Tribunal, y a preguntas que le formulé señaló, que esto lo vio de noche, y a cincuenta metros de distancia. Esto aunado a lo dicho por Sbaizero en su declaración bajo juramento, de que no existió intercambio con Lobos y no sabe ni conoce a Gutiérrez.

En definitiva no sabemos si la imputación desde un inicio es cierta o no.

En conclusión, sentado cuanto antecede a los fines de motivación legal del fallo, propongo al acuerdo que lidero, dado la etapa o estadio procedimental que exige certidumbre absoluta del imputado a los fines de poder desvirtuar el principio de inocencia que lo protege, la absolucíon por el beneficio de la duda a [REDACTED] González - art. 3° del CPPN-; principio éste que ostenta jerarquía Constitucional y Convencional de Derechos Humanos (art. 18 de la CN; arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cfr. Art.75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Lo cual así propongo al acuerdo que presido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El doctor Orlando A. Coscia, dijo:

Por compartir los fundamentos y conclusiones del primer voto, presto mi adhesión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000159/2012/TO1

El doctor Marcelo Walter Grosso dijo:

Que coincido con el análisis que ha efectuado el doctor Silva, por lo cual adhiero al mismo en sus fundamentos y conclusiones

De conformidad con lo dispuesto precedentemente, deviene abstracto el desarrollo de las demás cuestiones planteadas al formular el interrogatorio, por lo cual solo resta ordenar el cese de las medidas precautorias dispuestas en contra del imputado [REDACTED] González.

Que en mérito a todo lo anteriormente expuesto,
EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FALLA:

- I. ABSOLVIENDO** a [REDACTED] González DNI [REDACTED], de demás circunstancias personales acreditadas en autos, por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CPPN.) en orden al delito por el cual viene requerido a juicio, esto es delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario de la policía de la provincia de Río Negro, en calidad de autor. (Arts. 45 y 277 inc.1° apartado d) en función del art.277 inc. 3° apartado a) del Código Penal);
- II. ORDENAR** el cese de las medidas precautorias dispuestas como sujeción al proceso;
- III. ORDENAR** el registro, comunicación y publicación de la presente sentencia.

